

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ADRIANA PATRICIA PALACIO ZAPATA contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

ADRIANA PATRICIA PALACIO ZAPATA, identificada con C.C. N° 39.753.426 promovió, en nombre propio, acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para la protección de su derecho fundamental al debido proceso; en consecuencia, solicita que se re programe la audiencia fijada con anterioridad, por los siguientes **HECHOS** relevantes¹:

Dijo que, le fue impuesto comparendo N° 11001000000035162518; que el día 19 de abril de 2023 se agendo audiencia de impugnación la cual fue asignada para el 25 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m. y que el día en que se iba a llevar la audiencia le fue remitido un correo electrónico donde le informaban que había sido cancelada la audiencia sin justificación alguna.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (03 E.E.).

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a través de su representante legal Judicial, María Isabel Hernández Pabón, solicitó se diera ampliación del plazo para responder la acción de tutela, sin embargo, a la fecha, y habiendo transcurrido el término que adujo necesitar para dar respuesta a la acción constitucional, guardó silencio (Doc. 05 E.E.).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora ADRIANA PATRICIA PALACIO ZAPATA, al no informarle sobre el adelantamiento de la audiencia programada al interior del trámite contravencional por el comparendo N° 11001000000035162518.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

¹ 01- fls. 1 pdf.

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, es la propio accionante quien solicita su protección, dado que aduce le fue cancelada la audiencia señalada para el día 25 de septiembre de 2023, en la que pretendía rendir descargos por el comparendo a ella impuesto No. 1100100000035162518 siendo el motivo por el cual considera vulnerado su derecho al debido proceso por parte de la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., quien es la entidad encargada del proceso administrativo sancionatorio de la orden de comparendo en cuestión, en el marco del cual se habría desplegado una vulneración a los derechos reclamados, cumpliendo con la legitimación en la causa por activa y pasiva entendida esta última como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por el quebrantamiento o la amenaza de un derecho fundamental, cuando este resulte demostrado.

En este orden, la accionante pretende la protección a su derecho fundamental al debido proceso por la presunta acción de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. en cancelar la audiencia señalada para el día 25 de septiembre de 2023, en la que pretendía rendir descargos sobre el comparendo No. 1100100000035162518 ni tampoco le fue informado algo sobre la realización de aquella diligencia; por lo que se ha de tener en cuenta que la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-030 de 2015 y T-260 de 2018 expuso que, conforme al carácter residual de la acción de tutela, por regla general, este mecanismo judicial no es el medio principal adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello, el legislador creó otros instrumentos tanto administrativos como judiciales para su defensa; siendo inadmisibles en todo caso, que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración, como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 y T-260 de

² Sentencia T-143 de 2019.

2018. Como excepción, consideró el Máximo Tribunal, que este mecanismo judicial procede de manera definitiva para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados con ocasión de la expedición de actos administrativos, cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de las garantías constitucionales, o procede de manera transitoria, cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa o de un trámite administrativo, puede dar lugar a un perjuicio irremediable; morigerando el requisito de procedencia, cuando quien acude a la acción de tutela requiere especial protección constitucional.

En este orden, debe indicarse, que este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso presuntamente conculcado por la entidad accionada, pues de las documentales aportadas por la accionante, únicamente se advierte la programación y posterior cancelación de la audiencia (01- fls. 9 y 10 pdf), misma que en cuyo caso, debe ser susceptible de reprogramación, conforme los procedimientos administrativos pertinentes; pese a ello, es necesario manifestar que como quiera que la parte actora refirió que para tal cancelación no existió explicación alguna, afirmación frente a la que no se pronunció la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD D.C., pese a ser notificada de la presente acción, pues guardó silencio, ello sería suficiente para tener por ciertos los hechos en los que se funda la solicitud constitucional, en cuanto a la presunta renuencia en informar las razones por las cuales no emitió explicación alguna frente a la cancelación, en virtud a la presunción de certeza prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; sin embargo, es preciso traer a colación, lo enseñado por la H. Corte Constitucional entre otras, en sentencia T-883 de 2013, donde señaló que, a través de su jurisprudencia, se ha reiterado que, en estos casos, la acción de tutela no es procedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación en la cual impone una apreciación en concreto, frente a su eficacia, en atención a las circunstancias particulares del solicitante.

Lo anterior, más aún si se tiene en cuenta que la accionante no demuestra si quiera haber solicitado previamente ante la accionada, la reprogramación o la información pertinente a la cancelación, con el fin de que la entidad verifique la situación de manera directa y adoptar las medidas pertinentes; lo cual ratifica que dentro de la presente acción no se evidencia que se haya cumplido el requisito de subsidiariedad, pues conforme sus peticiones busca controvertir el comparendo No. 11001000000035162518 a través de la audiencia pertinente, la cual fue cancelada, sin evidencia de reprogramación. Por lo que la accionante, si a bien lo tiene, debe solicitar la reprogramación de la audiencia pertinente dentro de la cual, una vez señalada por la entidad, en su debida oportunidad administrativa y/o procesal tendrá la oportunidad de ejercer los recursos correspondientes, o en caso de ser necesario, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho³, o por vía de revocatoria directa⁴, situación en donde podrá ventilar las inconformidades que la conllevaron a acudir a este mecanismo constitucional, y será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, el derecho reclamado, pues la

³ Art. 138 C.P.A.C.A.

⁴ Art. 93 C.P.A.C.A.

Constitución Política impone al Juez administrativo la protección no solo de derechos legales sino también fundamentales.

En ese orden de ideas, la accionante no puede acudir a este instrumento constitucional, pretendiendo omitir etapas procesales y/o avocar competencia administrativa que corresponde a la entidad; siendo en este punto pertinente señalar, que el interesado previo a acudir a este trámite, debe agotar todas las instancias ordinarias a su alcance y no pretender iniciar una instancia adicional, pues actuar de ese modo, este mecanismo subsidiario y residual se convertiría en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo su propósito constitucional, como lo argumentó la Corte Constitucional en la sentencia SU-037 de 2009, en la que además precisó, que no es la acción de tutela la vía para, entre otros, omitir procedimientos administrativos, en la medida en que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior, mucho menos para omitir las oportunidades procesales establecidas legalmente.

Sobre este puntal tema, la Corte Constitucional en sentencia T-539 de 2017, rememorando la providencia SU-037 de 2009 consideró:

“Frente al requisito general de procedencia que exige de los accionantes el agotamiento de los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, debe decirse que la acción de tutela ha sido instituida como un medio de defensa judicial subsidiario y residual que, en principio, no es el instrumento adecuado para solicitar la protección de los derechos que puedan verse lesionados en el trámite de un proceso judicial ordinario ni para operar como medio judicial alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la ley. Pues de lo contrario, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

En este sentido, la intervención del juez de tutela está circunscrita a dos posibles eventos; que el proceso ordinario haya concluido o que se encuentre en trámite. En el primer caso, la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que no se pretenda revivir oportunidades procesales vencidas y a que se demuestre que los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial presentes en el ordenamiento legal carecen de idoneidad y/o eficacia. Mientras que, en el segundo evento, la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo, salvo que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable que deba conjurarse a través de la acción de tutela. (...)”

Así que, en este caso, como mecanismo definitivo, la acción de tutela no resulta procedente, pues la parte accionante no demostró, que, los mecanismos administrativos y judiciales ordinarios a los cuales puede acceder carezcan de idoneidad y eficacia para garantizar el derecho al debido proceso. Tampoco procede de manera transitoria, dado que no se vislumbra de los hechos que sustentan esta acción de amparo y de las pruebas allegadas por las partes, que el accionante se encuentre frente a un perjuicio irremediable⁵, máxime cuando tampoco indicó qué perjuicio inminente se le está causando, en el entendido que no se ha surtido la audiencia por parte de la accionada, además de que no señala, cuál es la necesidad urgente de protegerlo y máxime que no se trata de un sujeto de especial protección constitucional; situación que por demás derrota

⁵ Sentencia SU-691 de 2017

la presunción indicada con antelación, pues en tratándose de una presunción conforme la jurisprudencia constitucional⁶ admite prueba en contrario, luego entonces, puede ser controvertida y desvirtuada, pues téngase en cuenta no es una figura que pueda aplicarse automáticamente ante el silencio de la entidad accionada.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

En conclusión, este mecanismo constitucional se torna improcedente para la protección del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, por no cumplirse el requisito de subsidiaridad, al resultar las pretensiones ajenas a controversias estrictamente constitucionales y, contar con procedimientos ordinarios propios para su trámite y resolución.

Por lo anterior, este Despacho **negará por improcedente** la presente acción de tutela, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por ADRIANA PATRICIA PALACIO ZAPATA contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., conforme la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

⁶ Sentencia T883 – 2012

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9dfc768a5b572b2ba259f00fd47d06ddf50853bb725fc81fd55197fa76fa6f**

Documento generado en 17/10/2023 08:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>